



Aquí vive la democracia

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Honorable Representante

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Cámara “Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012”.

Apreciado Señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el pasado 26 de octubre de 2021 y en desarrollo de lo dispuesto en la ley 5ta de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 33 de 2021 Cámara “Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012” en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,

JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ

Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO

Representante a la Cámara
Ponente



Aquí vive la democracia

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 33 de 2021 CÁMARA

“Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012”

1. CONSIDERACIONES GENERALES

A. Antecedentes del Proyecto

Este Proyecto de Ley, fue radicado el 20 de julio del 2021 por el Honorable Representante a la Cámara José Luis Correa López, publicado en la Gaceta del Congreso 944 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron asignados como ponentes para primer debate los Representantes José Luis Correa López y Carlos Eduardo Acosta Lozano.

El 20 de octubre de 2021 en sesión ordinaria de la omisión séptima se discutió y aprobó el proyecto de ley con algunas proposiciones.

B. Objeto del Proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A. Contextualización del Proyecto

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales algunos de estas eventualidades, previos el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron



Aquí vive la democracia

prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional ha indicado que aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha.

La pensión de sobrevivientes tiene sus orígenes en el siglo XIX, cuando desde los inicios de la independencia se crearon reconocimientos a los sobrevivientes de los militares que fallecían al servicio de la naciente República. Fue así como se creó, por ejemplo, el Montepío Militar por Ley de 8 de octubre de 1821. También se concedieron reconocimientos a próceres, eventualmente sucedidos a sus viudas e hijas solteras, incluso a los nietos y bisnietos, al igual que a ciertos empleados civiles, como en algunos casos que fueron reconocidos por leyes expedidas en el siglo XX. Dichos tratamientos especiales se prolongaron a lo largo del siglo XX. Quizá fue solo con la promulgación de las leyes 153 de 1896 (que creó el Montepío militar), 31 de 1904 (pensiones), 80 de 1916 (sucesores de oficiales que murieran en guerras), 102 de 1927 (pensión de sobrevivientes de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tribunales y funcionarios judiciales, de ferrocarriles, puertos, correos, telégrafos y del Congreso), 6º de 1945 y 90 de 1946, con las que se estableció la pensión de sobrevivencia en nuestro país.

Ahora bien, centrándonos en el presente Proyecto de Ley se tiene que los beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes son los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior el presente Proyecto de Ley consta de un párrafo el cual contempla dos causales que se han venido presentando en la sociedad, situaciones que han sido estudiadas e igualmente solucionadas vía jurisprudencial, al no encontrarse reguladas por vía legislativa. Ambos escenarios se refieren al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los jóvenes de 18 a 25 años, planteando la suspensión, deserción o imposibilidad de acceso a la educación superior, por el cuidado, acompañamiento del progenitor que se encuentra con enfermedad en fase terminal.

Y es que la Corte Constitucional en sentencia SU543/192 advirtió que correspondía a los jueces constitucionales, a efectos de definir si los hijos mayores de 18 años –menores de 25– habrán de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional:

- a) Verificar que estos cumplan con las condiciones previstas en la Ley 1574 de 2012, según sea el caso,
- b) si lo anterior no ocurre, establecer si, en todo caso, los jóvenes están destinando tanto tiempo a sus actividades académicas que en su condición particular no cuentan con la posibilidad de trabajar, y
- c) solo cuando los accionantes aleguen que la suspensión de su proceso académico, para el preciso momento en que fallece su progenitor, se dio en razón de los cuidados



Aquí vive la democracia

y acompañamiento que debieron prestarle, verificar que ello sea demostrado a efectos de que el beneficio pensional les sea reconocido.

En el anterior sentido, uno de los escenarios que se debe tener en cuenta en esta ponencia es el concepto de dependencia económica la cual ha sido definida por la Corte Constitucional como:

“(...) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas”.

Es así como la dependencia económica que se le exige actualmente solo podrá ser tenida en cuenta si se da en razón de los estudios que adelantan aquellos jóvenes de 18 a 25 años y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar. Así como ocurre con los hijos inválidos o los menores de edad, a quienes se les reconoce la prestación debido a su imposibilidad de proveerse un sustento económico por sus propios medios, la razón última que orienta el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años, menores de 25, es que se encuentren vinculados a un programa académico que por sus complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de vincularse laboralmente. Con este proyecto se pretende ampliar dicha posibilidad al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los jóvenes de 18 a 25 años, planteando la suspensión, deserción o imposibilidad de acceso a la educación superior, por el cuidado, acompañamiento del progenitor que se encuentra con enfermedad en fase terminal.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha afirmado que la pensión de sobreviviente es una prestación social que busca proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, toda vez que su objeto se circunscribe a que los familiares más cercanos del afiliado o pensionado fallecido puedan suplir la ausencia del apoyo económico, el cual usualmente era otorgado por aquel. Ello con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio sustancial en las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que se beneficiaban de su ayuda⁴.

Del mismo modo, la Sentencia T 346 de 2016, puntualiza lo siguiente:

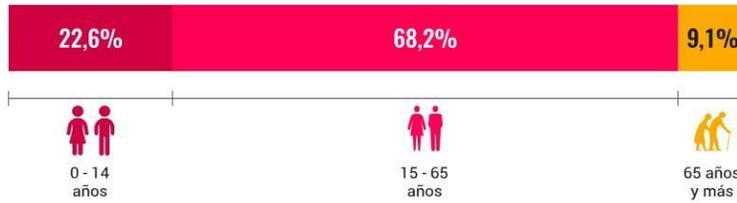
“El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en beneficio del hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, se encuentra condicionado a que este se encuentre en consecuencia, de no acreditarse dicha condición, se entiende desvirtuada la incapacidad para trabajar y por efecto, no es dable el beneficio de la pensión de sobrevivientes en favor de este. Con respecto a esto último, cabe aclarar que la carga de la prueba para acreditar la calidad de estudiante se encuentra en cabeza del potencial beneficiario de la prestación y no en las Administradoras de Fondos de Pensiones. (...)”⁵.

Ahora bien, según cifras del DANE, el 68.2% de la población colombiana está en edad de acceder a la educación superior, encontrándose la mayor parte de la población colombiana

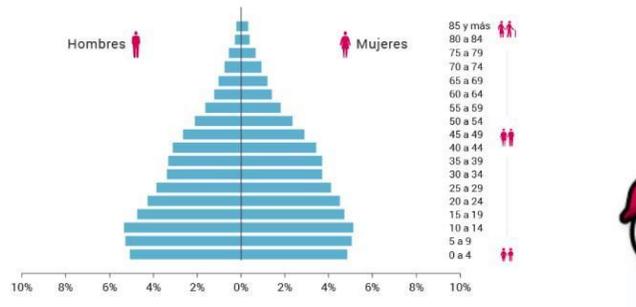
Aquí vive la democracia

entre los 9 a 29 años de edad, tal y como lo plasma el siguiente gráfico:

6

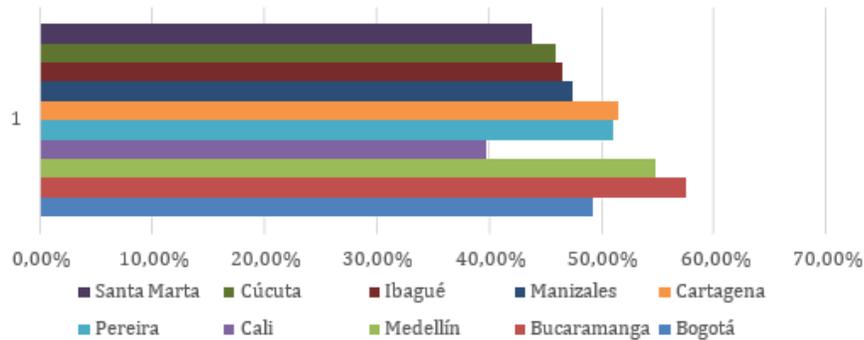


DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN POR SEXO Y EDAD



Este Proyecto de Ley no sólo impacta positivamente las cifras de acceso a la educación, al tener más jóvenes los recursos económicos tanto para su manutención (mínimo vital), como para el pago de la matrícula de educación superior, sino también en materia de cobertura, ante la demanda es posible que se abran nuevas instituciones educativas, evitando así el traslado de los jóvenes a otras ciudades para continuar con su formación académica.

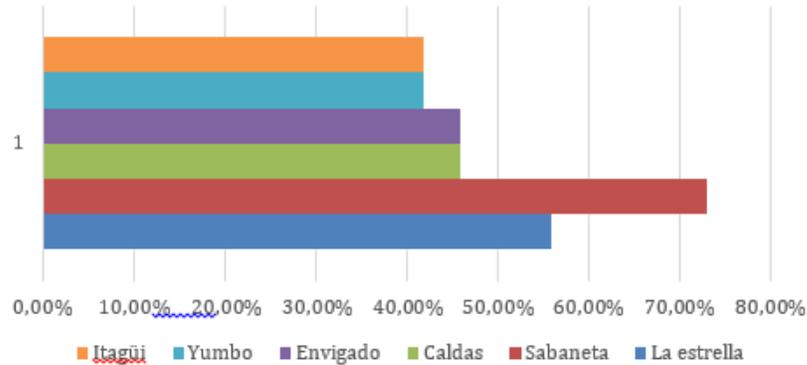
Tasa de cobertura neta en Media 2017



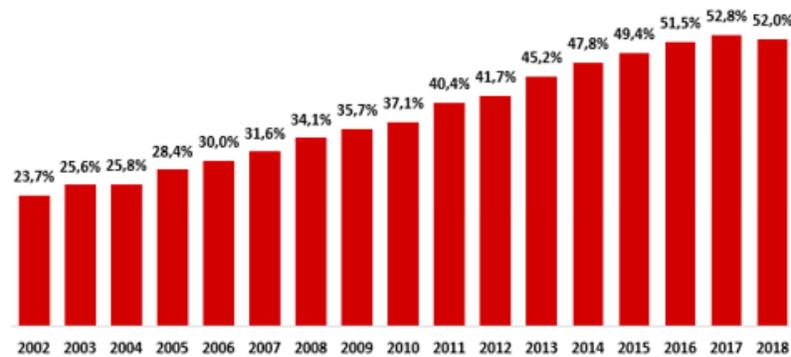


Aquí vive la democracia

Tasa de cobertura neta en Media 2017



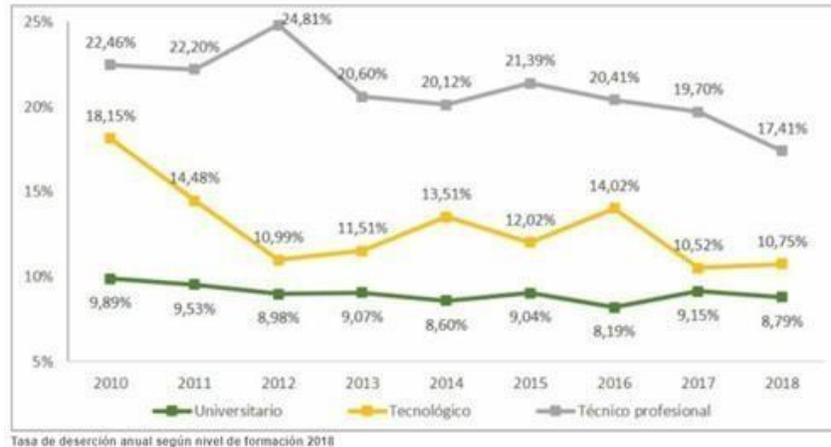
TASA DE COBERTURA EN EDUCACIÓN SUPERIOR COLOMBIA



Fuente: SNIES - MEN - Proyecciones de población DANE
 Fecha de corte de la información: junio de 2019

Así mismo el presente Proyecto de Ley también se traducirá en la disminución de la tasa de deserción estudiantil en los niveles técnico, tecnológico y universitario (exceptuando lo que por ley se considera educación no formal, ley 115 de 1994), por cuanto que quienes hayan suspendido sus estudios por ser cuidadores de sus progenitores, podrán continuar y consecuentemente culminar su formación académica, lo que traerá consigo mejores condiciones laborales, mayor empleabilidad, aumento del empleo formal, entre otros impactos positivos.

Este proyecto, no busca dejar de lado el fin altruista del cuidado del enfermo terminal, sino el reconocer que esa fue la causa del abandono o interrupción de los estudios, comprendiendo que no obedeció a un motivo banal o arbitrario sino filantrópico, por cuanto que da mejor calidad de vida al familiar enfermo en fase terminal, como también genera tranquilidad y bienestar al cuidador que estuvo a su lado hasta el último instante de su vida.



El pilar fundamental del primer párrafo propuesto es la sentencia SU 543/19 en la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación a tres acciones de tutela, expedientes 7.212.216, T 7.424.967 y T-7.429.234 (instauradas por personas distintas a quienes Colpensiones en las cuales se les había negado la pensión, bajo el argumento que no contaban con la calidad de hijos estudiantes en virtud de lo dispuesto por la ley 1574 de 2012).

En esta oportunidad la Sala reconoció, que la finalidad de la sustitución pensional en favor de hijos estudiantes, es evitar que su formación intelectual se trunque con ocasión del fallecimiento de su padre o madre, así como garantizar el mínimo vital del joven.

Es así, que con base en lo anteriormente expuesto, la sala ampara los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la educación en lo que se refiere al accionante del expediente-7.212.216, en el que se omitió el requisito de subsidiariedad en razón a las condiciones particulares del demandante, en el caso en concreto, el demandante logró demostrar que la causa eficiente por la cual el actor suspendió el semestre académico en la Universidad, obedeció a la solidaridad, a la necesidad de prestar los cuidados que requería su progenitor; siendo absolutamente arbitrario en el caso en concreto, exigir que el estudiante estuviera activo en la institución educativa para otorgar la pensión, cuando subjetivamente no podía estarlo.

En el expediente T 7.424.967, la Corte denegó la protección solicitada, pero en razón al insuficiente material probatorio allegado, por cuanto que no se logró demostrar que los estudios hubiesen sido suspendidos debido al cuidado de su madre. El actor había obtenido un grado en formación para el trabajo antes del deceso referido e iniciado nuevamente estudios universitarios meses después de acaecida tal fatalidad. La Corporación declaró la carencia de objeto por hecho superado.

Finalmente, respecto al expediente T-7.429.234, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que también se había presentado el fenómeno del hecho superado dado que, a la accionante, se le suspendió el pago de su sustitución pensional, por no acreditar el número de horas de estudio exigidas por la ley 1574 de 2012; en el caso en concreto, tras una corrección del certificado académico por parte de la institución educativa fue incluida



Aquí vive la democracia

nuevamente en nómina de pensionados.

E igualmente la providencia del día 17 de septiembre del 2017¹¹, del Tribunal Administrativo de Boyacá, al resolver el medio de control “Nulidad y Restablecimiento de Derecho”, falló accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, concediendo la pensión sustitutiva a una joven que no había iniciado sus estudios por cuidar a su señora madre, que se encontraba con una enfermedad terminal, la UGPP niega la pensión por medio de la resolución RDP 002194 del 24 de enero de 2014, la cual fue confirmada en el recurso de apelación en la resolución RDP 005784 del 19 de febrero de 2014, el caso llega a conocimiento del Tribunal y este decide otorgar el derecho, dado que se logró demostrar que la dependencia económica, o en palabras del tribunal, está “incapacitado para trabajar en razón a sus estudios”.

En ese sentido este Proyecto de Ley permitirá un mayor acceso a la educación superior lo que desencadenará en mayores oportunidades laborales e igualmente influirá positivamente en las cifras de deserción estudiantil.

Por lo anterior, es necesario debatir este Proyecto por cuanto se impactará positivamente en el acceso a la educación para que los jóvenes beneficiarios de la pensión de sobrevivientes puedan acceder a la educación superior y puedan retomar sus estudios tras haberlos suspendido tras el cuidado de su progenitor que se encuentre con una enfermedad en fase terminal.

B. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley cuenta con tres artículos incluida la vigencia. En el primer artículo hace una descripción del objeto de la iniciativa el cual establece ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.

El segundo artículo establece la adición del párrafo que se pretende incorporar al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012 el cual pretende que la calidad de estudiante se mantenga para aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encontrase imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado del ascendiente enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador.

El tercer artículo hace referencia a la vigencia del presente Proyecto de Ley.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez analizado el texto por parte de los ponentes, decidimos realizar las siguientes modificaciones en aras de mejorar la redacción y brindar mayor claridad en el alcance del articulado:

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene	

<p>por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 3o. “El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.</p> <p>(...)”</p> <p>PARÁGRAFO 1: Tendrá la calidad de estudiante aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encuentre imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado de su progenitor enfermo en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador, la calidad de estudiante será certificada por la institución de educación según sea el caso y la calidad de cuidador será certificada por el médico tratante del progenitor que se encuentre con alguna enfermedad en fase terminal.</p> <p>Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la ley 1733 de 2014.</p>	<p>Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 3o. “El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.</p> <p>(...)”</p> <p>PARÁGRAFO 1: Tendrá la calidad de estudiante aquella persona menor de 25 años que haya suspendido sus estudios de educación superior o se encuentre imposibilitado a iniciarlos en razón al cuidado de su progenitor enfermo en fase terminal, <u>Los beneficios de la presente ley son extensivos a los hijos menores de 25 años que no acrediten su condición de estudiante o que hayan suspendido sus estudios con ocasión del cuidado de sus padres enfermos en fase terminal,</u> siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador.</p> <p>La calidad de estudiante será certificada por la institución de educación según sea el caso y la calidad de cuidador será certificada por el médico tratante del progenitor que se encuentre con alguna enfermedad en fase terminal.</p> <p>Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la ley 1733 de 2014.</p>
<p>Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a</p>	

partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SIN MODIFICACIÓN

4. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo [286](#) de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá*



Aquí vive la democracia

discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

5. PROPOSICIÓN

Por lo anterior, presentamos ponencia positiva ante los miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes y se les solicita dar segundo debate al Proyecto de Ley 33 de 2021 Cámara “Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012”

De los Honorables Representantes,

JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente



Aquí vive la democracia

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 33 DE 2021 CÁMARA

“Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 3 de la ley 1574 de 2012”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.

Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3o. “El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

(...)”

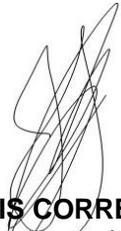
PARÁGRAFO 1: Los beneficios de la presente ley son extensivos a los hijos menores de 25 años que no acrediten su condición de estudiante o que hayan suspendido sus estudios con ocasión del cuidado de sus padres enfermos en fase terminal, siempre que se logre acreditar la calidad de estudiante y cuidador.

La calidad de estudiante será certificada por la institución de educación según sea el caso y la calidad de cuidador será certificada por el médico tratante del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal.

Entiéndase por enfermo en fase terminal, lo dispuesto en la ley 1733 de 2014.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente